



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4458

Lunes 18 de octubre de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye el decreto que empezamos á insertar en nuestro número 4451 sobre ferro-carriles.

Art. 8.º Serán garantía de estas obligaciones:

- 1.º La responsabilidad general del Estado.
- 2.º El mismo camino que se trata de construir para el capital.
- 3.º Los productos de la explotación para los réditos y amortización.
- 4.º Los tres millones anuales que ofrecen pagar la diputación y junta de comercio de Málaga para cubrir la mitad del déficit del interés que puedan devengar las obligaciones de este camino, con deducción de sus productos.

Art. 9.º El producto de bienes de propios que los pueblos de la provincia de Málaga enagenen á virtud de la autorización que se les concede por decreto de esta fecha, espedito por el ministerio de la Gobernación, se invertirá forzosa y exclusivamente en la adquisición de obligaciones de este ferro-carril por todo su valor nominal.

Art. 10. Se escitará el celo de la Diputación y ayuntamiento de la provincia de Córdoba para que concurren al mismo fin que la de Málaga, en atención á

los beneficios que se han de reportar de una línea que atravesará gran parte de su territorio.

Art. 11. De conformidad con lo resuelto por Mi, como regla general para estos casos, las obligaciones de ferro-carriles que adquieran los ayuntamientos en virtud del artículo anterior, solo devengarán el 3 por 100 de interés mientras que los productos líquidos del camino no sean suficientes á poder completar el 6 por 100 concedido por la ley, quedando esta concesión sujeta á las demas reglas y disposiciones generales que se dicten con relacion á los subsidios que hayan de prestar las provincias y los pueblos, á la manera de hacerlos efectivos.

Art. 12. La mayor ó menor celeridad en la construcción, asi como la cooperacion del Gobierno, dependerá de la esactitud con que los pueblos satisfagan el importe de sus ofertas; y á fin de que las obras no se retrasen ó no se entorpezcan con grave perjuicio de los intereses públicos, no se dará principio á la construcción hasta tanto que lo acuerde el Gobierno, en vista de los expedientes sobre venta de fincas de propios y propuesta de arbitrios para cubrir estas atenciones que los pueblos y las diputaciones deben remitir á la Real aprobación, con arreglo á la orden circular de 26 del mes próximo pasado dirigida á los Gobernadores.

Art. 13. Si por causa que sea imputable al empresario, el camino no se concluyere en el término señalado, caducará la concesión, y le empresa perderá el depósito, quedando este á beneficio de las obras. El Gobierno podrá prorogar los plazos si lo juzgare conveniente ó equitativo.

Art. 14. La declaración de caducidad la hará el Gobierno, previo expediente instructivo y oida la sección del Consejo Real. Contra esta declaración podrá

intentarse la via contencioso-administrativa ante el Consejo Real en el término de un mes.

Art. 15. Declarada la caducidad, el Gobierno subastará la concesion anulada, rehabilitándola para este solo efecto. La subasta se verificará sobre el tipo de las dos terceras partes del valor en tasacion de lo construido por la empresa que caducó: si faltare licitador, se rebajará el tipo á la mitad de este valor; y si todavia faltare, se subastará sin tipo de valores al mejor postor. El Gobierno podrá adquirir la subasta con preferencia mejorando la postura en un décimo.

Art. 16. En el ferro-carril de que se trata se considerarán dos aprovechamientos, el de peaje que consiste en la retribucion que ha de exijirse por el uso del ferro-carril; y el de transporte, que consiste en el tanto de conduccion por persona ó efectos.

Art. 17. El Gobierno dispondrá los pliegos de condiciones de todos géneros, reglamentos de intervencion y demás instrucciones con arreglo á las cuales se haya de verificar la licitacion y explotacion:

Art. 18. El Gobierno podrá llevar por sí, ó dar en arrendamiento, la explotacion de este camino cuando se abra al tráfico, dictando las instrucciones del caso, que habrán de someterse á Mi Real aprobacion.

Art. 19. Las tarifas de este ramal serán las mismas que las de la línea general á que se entronca.

Art. 20. El autor de la proposicion deberá empezar las obras tan luego como el Gobierno lo disponga aprobados que sean los planos y remitidos para la aprobacion Real los expedientes sobre fincas y propuestas de arbitrios. Si la subasta recayere en otro licitador, el concesionario tendrá derecho á ser preferido por el tanto, debiendo manifestar su deseo dentro de las 24 horas siguientes á la del remate; y si no optase por la preferencia, el rematante pagará al constructor en metálico el importe de las obras que hubiese ejecutado y el material que hubiese introducido y acopiado con autorizacion del Gobierno, tasado por dos ingenieros nombrados, uno por el concesionario y otro por el rematante; y en caso de discordia por los que nombre el Gobierno para dirimirla, pasándose por lo que estos últimos fijen, sin mas recurso, abonándole ademas un 10 por 100 de administracion sobre el importe de la tasacion, y un interés á razon de 6 por 100 al año por el capital del depósito y por el que resultare invertido.

Art. 21. El rematante abonará al constructor en el término de un mes, y en metálico, la cantidad que resulte de la liquidacion y tasacion á que se refiere el artículo anterior, y en el caso de no realizarlo en el plazo prefijado perderá el depósito á favor del Estado, y se tendrá por nulo el remate, quedando subsistente la propuesta del constructor para una nueva licitacion, y siendo obligacion de este continuar en el interin las obras.

Art. 22. Las liquidaciones y pagos de las obras por el Gobierno se verificarán al fin de cada semestre, á virtud de certificaciones de obras espedidas por los ingenieros del Estado, inspectores de ellas.

Art. 23. Las condiciones facultativas de la construccion se fijarán por el Gobierno oyendo á la empresa. El material de explotacion, asi en cuanto á su calidad como á su cantidad, será igual al de otras líneas de la misma distancia que está en el extranjero, señaladas por el Gobierno, oyendo á la empresa, salvas las mejoras del material que el Gobierno podrá proponer con presencia de los progresos que haya hecho la construccion.

Art. 24. El empresario constituirá en el Banco español de S. Fernando, ó en el Tesoro público, á su voluntad, y dentro de los tres primeros meses de habersele comunicado este decreto, un depósito equivalente al 5 por 100 del importe total de la construccion y habilitacion de este ramal, en dinero efectivo ó en acciones de caminos comunes ó de ferro-carriles en explotacion, con subvencion del Estado. Si el depósito se constituye en metálico y en el Tesoro este abonará por él 6 por 100 de interés anual. Este depósito se devolverá al interesado á medida que se ejecuten las obras.

Art. 25. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto, y el ministro de Fomento queda encargado de su ejecucion.

Dado en San Ildefonso á catorce de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 463.

Negociado de instruccion pública.—Por Real órden de 30 de marzo último dispuso S. M. (Q. D. G.) que se espidiesen por mi autoridad todos los títulos de los maestros que obtienen escuela pública de instruccion primaria, y que el *cúmplase* que debe ponerse en aquellos lo sea por los alcaldes presidentes de los ayuntamientos respectivos, bien sean sostenidas las escuelas por los fondos municipales ó por memorias ó fundaciones particulares.

Para llevar á efecto esta disposicion se hace indispensable que se reunan en esta oficina los datos necesarios para la espedicion de dichos títulos; por lo tanto prevengo á los alcaldes de todos los pueblos de la provincia me remitan en el término de ocho dias una relacion circunstanciada de las escuelas públicas existentes en su jurisdiccion, tanto de niños como de niñas, ya dependan de los ayuntamientos, ya de patronatos ó fundaciones particulares, en la que se espre-

sará el nombre del maestro ó maestra, fecha de sus último nombramiento y sueldo que disfrutaban, firmandose por los mismos alcaldes y maestros interesados.

Los alcaldes harán entender á los maestros la obligacion en que están de sacar su correspondiente título, para lo que les concedo el término de un mes, dentro del cual deberán presentarse por sí ó por persona autorizada al efecto en este gobierno de provincia; en la inteligencia que pasado dicho término no se autorizará por los ayuntamientos ni patronos el pago de sus sueldos á los que no hubieren llenado este deber. Madrid 11 de octubre de 1852.—Ventura Diaz. 1

Negociado de Minas.

Núm. 472.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por D. Juan Castells, D. Meliton Lujan y D. Lino Ducassi, para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse Estrella Polar, sita en tierra de Marcos Diaz, término de Cabanillas de la Sierra, lindando al Saliente con camino de las heras, Poniente con tierra de Fernando Guzman, Norte con propiedades de Andrea Sanz, y Mediodia con las de Gabriel Guzman; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento, para la ejecucion de la ley de mineria.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 12 de octubre de 1852.—Ventura Diaz.

Núm. 471.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por D. Simon Sanchez Peñalver y London y D. Matias Guerra, para registrar una mina de carbon de piedra y otros metales, que ha de llamarse Sta. Teresa de Jesus, sita en el barranco de la Sima, término de Colmenar viejo, lindando al Norte con el arroyo que baja de la Peña del Buhó, Este con el cerro Canchera denominado Pescuerzo, que miran sus faldas al Mediodia con el barranco de Valcaliente, y Oeste como á los cien pasos en linea horizontal de las aguas azoadas-hidrosulfúricas y medicinales tituladas la una de la Sima y la otra del Colmenar; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el recono-

cimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 12 de octubre de 1852.—Ventura Diaz.

Administracion local.—Cuentas municipales.—Circular.

Núm. 474.

Para que el consejo de esta provincia pueda llevar á efecto, á la mayor brevedad sin obstáculo alguno, el fenecimiento de las cuentas de fondos municipales, de cuyo importante asunto se ocupa sin levantar mano, y por acuerdo de la misma corporacion, prevengo á los alcaldes que adopten las disposiciones convenientes á fin de que los pliegos de reparos que han sido comunicados y los que sucesivamente vayan recibiendo, sean contestados por los concejales de los años respectivos en el plazo señalado, facilitando á los interesados cuantos datos necesiten y obren en los archivos, con objeto de que evacuen sus contestaciones con acierto y prontitud; debiendo tener entendido que transcurrido el término que se fija sin haber devuelto los indicados pliegos, se procederá á la liquidacion de las cuentas, aumentando al cargo y excluyendo de la data las partidas repasadas, y comprendiendo responsables mancomunadamente de las resultas á los alcaldes que oportunamente no acrediten haber entregado los pliegos á los concejales á quienes se dirijen, de conformidad á lo dispuesto en orden de 29 de julio último inserta en el Boltin oficial núm. 4,392.

Lo comunico á todos los alcaldes de esta provincia para su inteligencia y á fin de que bajo su mas estrecha responsabilidad den conocimiento al vecindario de esta resolucion por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia los que hayan sido concejales. Madrid 14 de octubre de 1852.—Ventura Diaz. 3

Administracion local.—Negociado 5.º

Núm. 473.

A pesar de lo mandado en orden circular de 17 de julio último, inserta en el Boletin oficial números 4,384 y 4,385 varios alcaldes no se han hecho cargo

todavía de los nuevos formularios que han de servir para la redacción de las cuentas anuales de los ayuntamientos; y no pudiendo demorar por mas tiempo el pago de los gastos causados en su impresión, prevengo á los alcaldes que están en descubierto, que si en el improrogable término de ocho dias no vienen á recibir de la depositaria de este gobierno el ejemplar de dichos formularios que corresponde á cada distrito municipal, les exijiré la mas estrecha responsabilidad por su desobediencia. Madrid 14 de octubre de 1852. — Ventura Diaz.

Núm. 475.

Los señores alcaldes y empleados en vigilancia, procederán á la busca y captura de los gitanos Juan Lopez y tres compañeros de este, conocidos por los apodos de el Lobo, Salero y el Angel; y en caso de ser habidos, los remitirán con toda seguridad al señor juez de 1.ª instancia de Priego, que sigue causa criminal contra ellos.

Señas de Juan Lopez y dos de sus compañeros.

Edad 55 años, estatura alta, pelo entrecano, ojos melados, nariz regular, barba id. color triguño. Otro, mas joven, temeroso de ojos, pintado de viruelas, grueso. Y otro delgado, moreno. Madrid 14 de octubre de 1852. — Ventura Diaz.

Providencias judiciales.

Núm. 456.

Doctor D. Vicente Gomez de Enterria, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido etc.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á un afilador ambulante que el dia 6 ó 7 de setiembre último estuvo trabajando á su oficio en la villa de Paracuellos correspondiente á este partido judicial, para que tan luego como llegue á su noticia por la Gaceta del Gobierno, Boletin oficial de esta provincia ó Diario de avisos el presente llamamiento, comparezca en este juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye en el mismo por homicidio, y en la que resulta citado; pues asi lo tengo mandado en ella por auto de hoy. Dado en Alcalá y octubre 5 de 1852. Vicente Gomez de Enterria. — Por mandado de S. S., Jacinto Hermua.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion se subastan en

la villa de Villanueva del Partidillo, las yerbas de invierno de las heras de pan trillan, dehesa carní-cera, prados de Navala-Encinilla, Huellas-Majadas, y barranco de Abajo, para cuya subasta está señalado el dia 11 del venidero mes de noviembre á las diez de su mañana, en la sala consistorial, con sujecion á los artículos 78 y 79 de la ordenanza de montes vigente, y condiciones que se hallarán de manifiesto.

Con superior permiso se subastan en el pueblo de los Hueros, los pastos de la dehesa Boyal perteneciente á sus propios, y sus dos remates están señalados para los dias 20 y 28 del corriente mes, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento; lo que se anuncia al público llamando licitadores.

En el pueblo de Villavieja, partido de Torrelaguna, se saca á público remate los ramos arrendables de la taberna, aguardiente y abaceria, con la esclusiya al por menor para el año venidero de 1853, para cuyos remates se señalan los dias 24 del corriente octubre y el dia 1.º de noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial.

El ayuntamiento de la villa de Villamantilla, tiene acordado subastar los ramos ú especies de consumos municipales en dos únicos remates, que tendrán efecto en la secretaria de ayuntamiento de dicha villá los domingos 24 y 31 de este mes de octubre. Lo que se hace saber por medio de este anuncio llamando licitadores.

El amillaramiento general formado en la villa de Valdilecha, sobre el que se ha de verificar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año que viene de 1853, se hallará espuesto al público en las puertas de las casas consistoriales por ocho dias, que empezarán á contarse desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, para que los comprendidos en él, asi vecinos como forasteros, puedan enterarse y hacer las reclamaciones por escrito que crean convenientes, pues pasado dicho término ninguna se oirá y les parará el perjuicio consiguiente.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 34	á 37 1/2
Cebada.....	de 16	á 17
Algarrobas...	de	á 23 1/2
Madrid 17 de octubre de 1852.		

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.